



ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono 95 456 10 58

Asociación de Ámbito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.P.S.E - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, declarada de Utilidad Pública y Benéfica-Docente. ASANDA mantiene Convenio de Colaboración con la Asociación Nacional para la Defensa de los Animales, y a través de ANDA participa en el EUROGROUP para el Bienestar de los Animales, del Parlamento Europeo. ASANDA es miembro de la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad con los Animales (RSPCA) y de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA). ASANDA es miembro fundador de la Plataforma Animalista Mundial, de la Plataforma Animalista Antitaurina Europea.

<http://www.asanda.org>



Correo-e: asanda@asanda.org

El que suscribe, Luis Gilpérez Fraile, mayor de edad, con DNI 28.302.803 y domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado Postal 4365, 41080 de Sevilla, en nombre de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, de la que es representante legal, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001 y en el artículo 31.1 de la Ley 11/2003, comparece y como mejor en Derecho proceda, pide:

Que esa Consejería, como promulgadora de la Ley 11/2003 de Protección de los Animales

1º Proceda a derogar la "Resolución de 3 de diciembre de 2004 por la que se interpreta y aclara el artículo 4.2.c de la Ley 11/2003 por lo que se refiere a las peleas de gallos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía" por entender que es una interpretación contraria al espíritu de la referida Ley y conculcadora de lo dispuesto en el artículo 1.4, párrafo final de la Ley 13/1999.

2º Proceda a dictar Resolución sustitutoria de la señalada con interpretación acorde al espíritu de la Ley 11/2003 y conforme a la Ley 13/1999.

Y todo ello en base a los siguientes argumentos:

a) El art. 4.2.c de la ley 11/2003 establece, literalmente, la prohibición de las peleas de gallos *"salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios"*.

Debiera interpretarse, pues no hay otra explicación racional posible, que la señalada excepción se dictó exclusivamente en aras de permitir que los criadores-exportadores andaluces de gallos de combate pudieran mejorar la raza ¿? y mostrar a sus clientes-importadores la calidad de su producto.

Cuando los criadores-exportadores de gallos de combate quieren poner sus productos a la venta celebran peleas no cruentas disponiendo defensas en los espolones, pues nada más lejos de su interés que los productos que van a vender terminen tuertos o con perforación de laringe, dos de las lesiones más frecuentes en las peleas cruentas.

b) Sin embargo, la Resolución de interpretación que se comenta autoriza implícitamente, en su apartado 4, las peleas a sangre (y así se vienen realizando).

Nuestra petición primera es que la Resolución de interpretación señale con claridad la prohibición absoluta de celebrar peleas en las que los



gallos de combate no lleven debida y efectivamente cubiertos con defensas de goma sus espolones y picos.

c) Las asociaciones de criadores de gallos de combate, como su nombre indica, están formadas por criadores, es decir, por profesionales legalmente incritos y sujetos a las disposiciones vigentes (véase a ese respecto la Resolución de 22 de enero de 1985, BOE nº 30 de 4 de febrero, de la Dirección General de Exportación). Y es a los miembros de estas asociaciones a los que el art. 4.2.c de la Ley 11/2003 permite asistir a las peleas de selección y mejora.

d) Sin embargo, el apartado 4 de la Resolución que se comenta amplía la posibilidad de asistencia "a socios de entidades organizadoras o de otras igualmente inscritas..." Esto ha conducido, en la práctica, a que cualquier mayor de 16 años pueda asistir a las pelias que se organizan, pues disponen (y aplican) del sencillo truco de denominar y serigrafiar los tickets de entrada como "cuota mensual de socio" burlando así lo que la ley 11/2003 quería evitar.

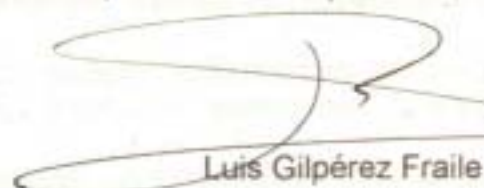
Nuestra petición segunda es que la Resolución de interpretación señale con claridad la prohibición absoluta de que a las peleas de cría y mejora asistan personas que no estén debidamente registradas como criadores-exportadores de gallos de combate.

e) El art. 4 de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas dispone que los recintos, locales, establecimientos o instalaciones, **incluso los utilizados para actividades de carácter estrictamente privado o familiar**, reúnan las condiciones exigidas en la misma y en las normas que la desarrollen.

f) Sin embargo, y **contraviniendo con claridad tal disposición de mayor rango**, el apartado 6 de la Resolución que comentamos pretende dejar tal exigencia al arbitrio de los ayuntamientos, disponiendo que los ayuntamientos "**podrán exigir**" -o no- que los peleaderos cumplan con la normativa de seguridad.

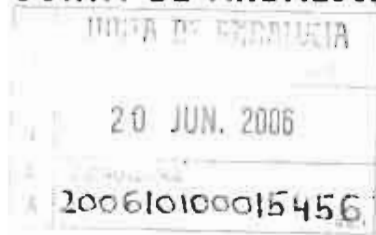
Nuestra petición tercera es que la resolución de interpretación señale con claridad que los ayuntamientos, para poder autorizar la celebración de pelias de mejora-selección deberán exigir a la asociación de criadores organizadora que el recinto del pleadero cumpla con las normativa de seguridad exigida en la Ley 13/1999.

Y así lo firma, a los efectos oportunos, en Sevilla a 25 de mayo de 2006


Luis Gilpérez Fraile



JUNTA DE ANDALUCÍA



CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN
Dirección General de Espectáculos Públicos y
Juego

Fecha: 20 de junio de 2006

Ref.: Sº Inspección/jmp

Asunto: Sdo. Información

**ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS
ANIMALES (A.S.A.N.D.A.)**

D. Luis Gilpérez Fraile

Apartado de Correos 4365
41080 **SEVILLA**

Se ha recibido en este centro directivo, con fecha 26 de mayo de 2006, escrito suscrito por Ud. solicitando, al amparo de la Ley 4/2001, reguladora del Derecho de Petición, y artículo 31.1 de la Ley 11/2003, de Protección de los Animales, por el cual solicita la derogación expresa de una resolución administrativa.

Por la presente se le informa que dicha resolución se dicta al amparo y conforme al contenido expreso de la Ley 11/2003, y con el fundamento principal de realizar unas puntualizaciones sobre la aplicación del artículo 4.2.c), estando dicha motivación sujeta a los criterios jurídicos que expresamente, y sin ninguna extrapolación posible fuera del ordenamiento jurídico, determinan la legislación vigente.

LA JEFA DE SERVICIO DE INSPECCION Y REGIMEN SANCIONADOR

Fdo.: Carmen Capitán Carmona

